



Sumilla: La presunción de inocencia es una garantía constitucional que resguarda a todo procesado; esta se mantiene incólume hasta que por medios probatorios suficientes se desvirtúe. La carga de la prueba siempre corresponde al Ministerio Público, quien es el que debe probar lo que imputa.

Lima, veintiocho de enero de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por Verónica Rojas Toribio –Fiscal Adjunta Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima-, contra la sentencia del seis de diciembre de dos mil trece -fojas seiscientos sesenta y tres-, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y **CONSIDERANDO:**

I. HECHOS IMPUTADOS

1.1. Conforme la formalización de denuncia penal -fojas treinta- se imputa a Roberto Pepe Mosquera Hidalgo y Yusepi Segovia Castillo, la comisión del delito de robo agravado en mérito a los siguientes hechos:

i) El tres de julio de dos mil tres a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Percy Edgar Sánchez Bélicos se desplazaba por la intersección de las calles Raymondi y Gamarra – La Victoria, fue interceptado por los procesados y otros sujetos –“Cholo soy”, “Nany Nany”, “Pelado” y “Casimiro”-, procediendo uno de ellos a cogerlo del cuello, mientras los otros le despojaron de sus pertenencias consistentes en S/. 3,200.00 soles, una tarjeta de crédito del Banco de Crédito del Perú y un reloj marca citizen, para luego darse a la fuga. El agraviado logró coger a uno de los agresores conocido como “Cholo soy”, siendo amenazado Mosquera Hidalgo para que lo soltara, para que ambos se den a la fuga.

ii) En otra oportunidad el primero de mayo de dos mil tres, el denunciado Mosquera Hidalgo junto a otros sujetos no identificados ingresaron violentamente



a la habitación del agraviado Juan Carlos Ibarra Casablanca –av. Antonio Bazo N° 120, segundo piso –La Victoria-, donde se apoderaron de un televisor marca LG de 21" y un equipo de sonido marca Millay, para lo cual lo redujeron golpeándole la cabeza y el brazo, para momentos después darse a la fuga.

II. FUNDAMENTOS SEÑALADOS POR LOS RECURRENTES:

2.1. El recurrente fundamenta su recurso de nulidad –fojas seiscientos setenta y cinco- sosteniendo que los hechos imputados se encuentran debidamente probados, demostrando la responsabilidad penal de los imputados. Se cuenta con el acta de reconocimiento –fojas dieciocho-, la declaración preventiva del agraviado Edgar Sánchez Bélicos –fojas ciento sesenta y siete-, en las cuales el citado agraviado reconoce a sus agresores –los imputados ahora absueltos- Asimismo, respecto al hecho que agravió a Juan Carlos Ibarra Casablanca, se cuenta con su manifestación –fojas sesenta-, y el acta de reconocimiento –fojas sesenta y tres-, donde éste imputa la responsabilidad penal a Roberto Mosquera Hidalgo.

2.2. Por lo señalado, si bien los agraviados no han ratificado sus declaraciones a nivel de juicio oral, debemos resaltar que dicho juicio se ha llevado después de diez años, justificando ahí la falta de cooperación de los agraviados; sin embargo, pese a ello se cuenta con sus manifestaciones a nivel preliminar llevadas a cabo con las garantías exigidas en la norma procesal.

III. Conceptos preliminares.

3.1. El delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, por la pluralidad de bienes jurídicos que se pretenden proteger se le considera doctrinalmente como un delito de naturaleza compleja, encontrando entre ellos al patrimonio, la integridad física y la vida; por tanto, para la configuración del delito de robo, debe verificarse la afectación de citados bienes jurídicos.

3.2. Aunado a la verificación de la concurrencia del delito, debe probarse la responsabilidad penal del imputado mediante pruebas suficientes que logren



superar la garantía constitucional de presunción de inocencia. Así, la Convención Americana de los Derechos Humanos, preceptúa "(...) *toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)*", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "(...) *el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (...)*".

IV. Análisis del caso en concreto

4.1. Se advierte en el caso concreto que el recurrente cuestiona la sentencia absolutoria dictada a favor de Roberto Pepe Mosquera Hidalgo y Yusepi Segovia Castillón, pues a su consideración la responsabilidad de estos se encuentra suficientemente probada con las declaraciones preventivas –fojas sesenta y ciento sesenta y siete- y las actas de reconocimientos de los agraviados –dieciocho y sesenta y tres-, y en efecto este Tribunal advierte que son las únicas pruebas presentadas dirigidas a probar la responsabilidad penal de los imputados; conforme a ello se tiene que:

i) A fojas dieciocho se cuenta con el acta de reconocimiento realizada por el agraviado SÁNCHEZ BÉLICOS, en donde se aprecia que éste dice reconocer al último de los nombrados como Roberto Pepe Mosquera Hidalgo, el hombre que lo asaltó; sin embargo, de la revisión de la citada acta de reconocimiento se tiene que conforme a la pregunta número uno realizada por la policía el último de los nombrado es Jesús Ángel Mandijano Jacobo; por lo que se advierte que el acta de reconocimiento no es clara; no pudiendo ser esta consistente como un medio de prueba condenatorio. Aunado a ello, se tiene que la declaración preventiva de SÁNCHEZ BÉLICOS pese a contar con la presencia del fiscal, no fue posteriormente ratificada en juicio oral, asimismo no se han encontrado otros elementos periféricos que corroboren dicha declaración; por lo que, no se cumple con lo exigido por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.



ii) Respecto a los hechos en agravio de IBARRA CASABLANCA, se advierte similar situación, ya que como medios de prueba incriminatorios en contra de los procesados, solo se cuenta con el acta de reconocimiento y la declaración preventiva del citado agraviado; no obstante ambas, como se señaló en el apartado anterior, no constituyen pruebas suficientes para desvirtuar la garantía constitucional de presunción de inocencia que resguarda a todo ciudadano; más aún si no cuenta con elementos periféricos que las corrobore.

4.2 Estando a lo señalado precedentemente, se puede afirmar que los cuestionamientos señalados por el recurrente carecen de fundamento, pues los medios probatorios antes citados no constituyen prueba necesaria y suficiente de responsabilidad penal en los hechos imputados; así, en virtud al principio "*carga de la prueba*" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla; de lo contrario impera la presunción de inocencia.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de diciembre de dos mil trece -fojas seiscientos sesenta y tres- que absolvió a Roberto Pepe Mosquera Hidalgo y Yusepi Segovia Castellón, del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de Percy Edgar Sánchez Bélicos, y absolvió a Roberto Pepe Mosquera Hidalgo del delito de robo agravado, en agravio de Juan Carlos Ibarra Casablanca. Con lo demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/scd

15 MAR 2016